



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 245 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD ALGAIIDAS, contra resolución del Juez de Competición la RFEF de fecha 18 de febrero de 2015, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- En resolución de fecha 18 de febrero de 2015 y en base a los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, el Juez de Competición acordó declarar la existencia de alineación indebida de la jugadora D<sup>a</sup> Miriam Carrasco Ramírez, del C.D. Algaidas, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 1 de febrero de 2015 entre dicha entidad deportiva y el Club Atlético Málaga, dando por perdido el referido encuentro al Club infractor, con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al C.D. Algaidas la multa accesoria en cuantía de 300 € (trescientos euros), en virtud de lo previsto en el apartado 2.d) del referido artículo 76.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso por el CD Algaidas.

Tercero.- En reunión de este Comité de Apelación de fecha 26 de febrero, se acordó dar traslado del referido recurso al Atlético Málaga, a fin de que manifestase lo que conviniera a su derecho; trámite que fue cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El CD Algaidas sostiene en su recurso su absoluta disconformidad con los argumentos plasmados en el fundamento jurídico primero de la resolución impugnada, dado que entiende que la licencia de la jugadora cuya alineación se ha considerado indebida, se encontraba en vigor en el momento en que se disputó el partido, por lo que podía participar en el mismo. Cita en sustento de su pretensión, diversas resoluciones del extinto

Comité Español de Disciplina Deportiva acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos respecto de la actuación de los clubs y deportistas que obren amparados por licencias expedidas por las correspondientes Federaciones, siempre que no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en su proceso de obtención.

Segundo.- Por su parte, el club Atlético Málaga plantea que el artículo 126.5 del Reglamento General de la RFEF es claro, deduciéndose del mismo que durante el transcurso de una temporada, si la licencia de un futbolista es cancelada, no se podrá obtener una nueva licencia en el mismo club al que ya estuviera vinculado.

Tercero.- El artículo 123 del Reglamento General de la RFEF regula el procedimiento de obtención de las licencias. Inicialmente, tras la presentación de la preceptiva documentación, se expide por la Federación autonómica una licencia provisional. Posteriormente, la RFEF emite la definitiva.

Cuarto.- El artículo 224 del Reglamento General establece los requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial. Entre otros, cabe destacar el establecido en el apartado 1.a), que exige que se encuentre reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General.

En el presente caso, consta en el expediente fotocopia de la licencia expedida a la jugadora doña Miriam Carrasco Ramírez por la Real Federación Andaluza de Fútbol, el 30 de enero de 2015. En el supuesto que nos ocupa se dan dos circunstancias. Que la Federación territorial expidió la licencia provisional con fecha 30 de enero de 2015 y que, posteriormente, el 12 de febrero la Real Federación Española de Fútbol comunica a dicha territorial que no se podía diligenciar la licencia por no ajustarse a lo establecido en el artículo 126.5 del R.G. Lo cierto es que el 1 de febrero de 2015, fecha en que se disputó el encuentro, la jugadora tenía licencia en vigor y cumplía el resto de los requisitos establecidos en el artículo 224 del R.G.

No compete a este Comité de Apelación determinar la razón por la que la Federación Territorial, concedora del historial de la jugadora, expidió la licencia provisional. Quizá fue por error, o porque consideraba que se cumplía alguno de los requisitos establecidos en el artículo 116.2 del R.G., que determina que un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Lo que no cabe duda es que es plenamente aplicable la doctrina consolidada del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, posteriormente recogida por el Tribunal Administrativo del Deporte, en el sentido de que una elemental seguridad jurídica debe mantener la eficacia habilitante generada por los actos federativos (ya sean estas licencias u otros diferentes),

que ampara a los clubs y deportistas que participen en las competiciones con arreglo a lo dispuesto en aquellos, siempre que no se acredite la obtención o utilización dolosa o fraudulenta de dichos actos ... cuando un jugador dispone de una licencia concedida por el órgano federativo competente, sin que en su obtención medie fraude, dolo o engaño, resulta evidente que una elemental aplicación del principio de seguridad jurídica protege al jugador y a su club ...

Por las consideraciones anteriores, este Comité de Apelación entiende que debe estimarse el recurso interpuesto, anulándose la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CD ALGAIIDAS, anulando la resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 18 de febrero de 2015; con devolución del depósito ingresado por el recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de marzo de 2015.

El Presidente,